

## NUMERO 5264.

Marzo 8 de 1861.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Supresion de tratamientos acordados á jefes militares.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente, que desea hacer desaparecer de la República todos esos títulos que nos legara como reliquias de su pasado poder el gobierno vireinal, y que propios de las monarquías y de los gobiernos despóticos, son incompatibles con los sistemas republicanos, donde la igualdad, tanto respecto de derechos como de tratamientos, debe ser el único título de los ciudadanos, me previene haga saber á V. E., como tengo la honra de hacerlo, que quedan suprimidos desde esta fecha todos los tratamientos que se habian acordado á los jefes superiores del ejército por la ordenanza del mismo y demás leyes vigentes sobre la materia, y que dichos tratamientos se sustituyan en lo sucesivo con el honroso título de *ciudadano*.

Me previene tambien manifieste á V. E., que esta disposicion no solo comprende á los individuos del ejército permanente, sino á todos los jefes que perciban sus haberes del tesoro federal.

El Excmo. Sr. presidente se promete que V. E. mandará publicar esta comunicacion en el periódico oficial, é insertarla en la orden general para conocimiento de la fuerza que guarnece esa plaza.

Acepte V. E. las sinceras protestas de mi aprecio y consideracion.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Ortega.

## NUMERO 5265.

Marzo 9 de 1861.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Se señalan las fincas y capitales que han de quedar afectos á cada convento.

Excmo. Sr.—Deseoso el Excmo. Sr. presidente de asegurar con la prontitud y

eficacia que demanda el sagrado objeto, de que las religiosas no carezcan de lo necesario, así como de que puedan disponer de los capitales, cuyos rendimientos han de servir para el culto católico, en cumplimiento de las leyes, ha tenido á bien acordar: que la seccion 7ª de este ministerio, con presencia de las escrituras remitidas por los mayordomos de los conventos de monjas y la noticia que pida al oficio de hipotecas, proceda á señalar las fincas y capitales que han de quedar afectos á cada convento, para cubrir los dotes y gastos del culto; en inteligencia, de que los pagos que se hagan ántes de que el ministerio haya declarado que deben hacerse, son nulos, y los documentos respectivos no cubren á los deudores, para evitar toda sorpresa.

Igualmente dispone S. E. que los deudores de reconocimientos voluntarios sobre fincas adjudicadas ó rematadas y que se destinan á gastos del culto, puedan pagar sus réditos por mensualidades, bajo la pena de que faltando á una sola, quedan sujetos al pago ejecutivo á petición de los interesados, vendiéndose la finca en subasta pública, si no tuvieren bienes muebles en que trabar la ejecucion.

Entretanto se hacen las designaciones, la seccion 7ª recibirá los réditos vencidos y corrientes, para ocurrir á los gastos del culto.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Por acuerdo de S. E., José María Iglesias.

## NUMERO 5266.

Marzo 11 de 1861.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Se recuerda la de 30 de Julio de 1848 sobre el orden que deben guardar las tropas en guarnicion.

En 3 de Julio de 1848 se determinó por la superioridad, la eficaz observancia de las prevenciones contenidas en la circular que sigue:

“Siendo notorio que las tropas que se hallan de guarnicion en las poblaciones, al transitar en formacion por las calles embarazan el paso, con grave molestia del público, sin que haya bastado á evitarlo lo mandado en la orden general de esta plaza, del 26 al 27 de Marzo de 1833, y circular de este ministerio de 10 de Febrero de 1845, ha tenido á bien disponer el Excmo. Sr. presidente que se observen las prevenciones siguientes:

1ª Las tropas que marchen en columna, lo ejecutarán con el menor frente posible para no impedir el libre tránsito de los carruajes, caballos y particularmente de la gente de á pié. Lo mismo ejecutarán una ó más compañías cuando lleven la bandera ó estandarte; pero no conduciéndola, desfilarán por el centro de la calle ó por uno de sus lados para dejar libre el tránsito. Las bandas de tambores y clarines cuando den los toques de ordenanza, observarán las mismas prevenciones.

2ª Cuando sea necesario formar en batalla, se cuidará de dejar libre el tránsito de las bocas-calles, y muy particularmente el de las banquetas.

3ª Los cuerpos y toda partida de tropa cuando no lleve bandera, marcharán á la sordina, tocando marcha solo al pasar por el frente de alguna guardia, para corresponder al honor que ésta le haga, y veinticinco pasos ántes de llegar al puesto que debe cubrir ó al de reunion que se le señale, sin que se entienda que esta disposicion altera en lo más leve lo que la Ordenanza general previene sobre honores.

4ª En guarnicion, todos los toques de tambores, cornetas ó clarines que por ordenanza debian romper de la casa del comandante de las armas, lo verificarán en lo sucesivo al frente de sus respectivos cuarteles, y sin que el toque exceda á lo sumo de diez minutos, excepto en el caso de alarma, que podrá extenderse á más distancia y á más tiempo la duracion de los toques.

5ª Se prohíbe que las escoletas de las

bandas se verifiquen dentro de los poblados y que cuando aquellas se retiren de los extramuros de las poblaciones lo verifiquen tocando.

6ª Toda tropa encargada de hacer conservar el orden ó despejar algun espacio de terreno, lo hará primero de un modo persuasivo para no atropellar al pueblo, y si esto no fuere bastante para lograr su efecto, en el solo caso de resistencia amenazará con su arma, la que no empleará sino en el estrecho caso que tiene prevenido la Ordenanza general del ejército.

7ª No se impedirá el libre tránsito por las banquetas, más que en el preciso é indispensable caso de que las armas estén colocadas en ellas, en cuyo único evento se hará separar á los transeuntes diez ó doce pasos del punto en que están situadas. S. E., al dictar estas providencias, ha querido conciliar la regularidad del ejército con la comodidad del pueblo; y creido de que ellas son bastantes á llenar su objeto, me ordena comunicarlo á vd. para que prevenga su estricta observancia.

Dios y Libertad. México, Julio 3 de 1848.—Arista.”

Y por acuerdo del Excmo. Sr. presidente, la reproduzco á vd. para que recuerde y cuide el cumplimiento de lo dispuesto por quienes corresponde.

Dios y Libertad. México, etc.—Ortega.

## NUMERO 5267.

Marzo 11 de 1861.—Circular de la misma Secretaría.—Sobre el uso del gran sello en los despachos.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente ha determinado se prevenga á todas las oficinas y autoridades dependientes de este ministerio: “que en ninguna circunstancia consideren como válidos los despachos que se presenten sin tener el gran sello nacional y la nota del registro del mismo, en la Secretaría de Relaciones, y que en con-

secuencia no se abone sueldo alguno si falta este requisito;" mas como no seria posible que los interesados pudieran llenarlo inmediatamente, porque sus patentes, en su mayor parte provisionales, como consecuencia de la revolucion, necesitarán revalidarse y requisitarse, cuando se hallan los jefes y oficiales á tan gran distancia los más de esta capital, es indispensable se les acuerde un plazo de tres meses, que además proporcionará se lleve á efecto el definitivo arreglo del ejército permanente, y en que de conformidad con él, puedan los que queden empleados, recibir sus patentes en toda forma y con los requisitos legales establecidos.

Dígoles á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, por acuerdo del mismo Excelentísimo Sr.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Ortega.

NUMERO 5268.

Marzo 12 de 1861.—Decreto del gobierno.—Fé y crédito que debe darse á las escrituras extendidas por el interventor general de los conventos.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se dará entera fé y crédito á las escrituras expedidas por el Interventor general de los conventos de esta capital sobre reconocimientos de capitales impuestos en favor de señoras religiosas.

2. Tendrán la misma fuerza ejecutiva que los demás instrumentos públicos, tan-

to para exigir el capital en su caso como los réditos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 12 de Marzo de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Ramirez.

NUMERO 5269.

Marzo 12 de 1861.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Faculta á los gobernadores para que manden fusilar á los ladrones cogidos infraganti y á los bandidos que expresa.

Con fecha 7 del corriente dije al C. prefecto y comandante principal del Distrito de Morelos lo que sigue:

"Por el oficio de V. S., fecha 6 del corriente, se ha inpuesto el Excmo. Sr. presidente con sentimiento, de los excesos cometidos por una partida de bandoleros en la hacienda de San Carlos, aprobando la eficaz solicitud con que V. S. dispuso la persecucion de los malhechores y el auxilio del Partido en que se perpetró el atentado, á pesar de no estar comprendido en la jurisdiccion de su mando.

El gobierno supremo se ocupa activamente en la formacion de una ley de procedimientos severos y expeditivos para juzgar á los ladrones y afianzar sólidamente la seguridad pública con el ejemplar castigo de los culpables; pero mientras dicha ley se publica por el Ministerio respectivo, el Excmo. Sr. presidente faculta á V. S. para que á todo ladron cogido infraganti delito, lo mande fusilar, dando parte de haberlo verificado.

En cuanto á los bandidos contra quienes haya fundadas presunciones, una vez lograda su captura, procederá V. S. á for-

mar una acta en que declaren dos personas idóneas y de conocida probidad, y resultando probada por la uniformidad de las atestaciones la culpabilidad del individuo ya por la perpetracion de un robo, ya por que pertenezca á cualquiera de las bandas de foragidos, dispondrá V. S. sea pasado por las armas, remitiendo copia autorizada de las actuaciones que se practiquen, y debiendo quedar muy tranquilo en su conciencia por la ejecucion de estos procedimientos, porque el supremo gobierno, separándose de los conductos y trámites establecidos por las leyes y haciendo juzgar á los ladrones militarmente, lo hace en virtud de las facultades amplísimas de que se halla investido, exigido por la necesidad del momento y obligacion que tiene de salvar á la sociedad; mas sus disposiciones en esta época transitoria quedarán sin efecto tan luego, como he dicho, que por el Ministerio respectivo ó por el soberano Congreso se determine la perfecta administracion de justicia, segun lo pide la situacion de la misma sociedad."

Lo que traslado á V. E. por disposicion del Excmo. Sr. presidente para que en la demarcacion de su mando y respecto á los ladrones se practique lo prevenido en la comunicacion inserta.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Ortega.

NUMERO 5270.

Marzo 13 de 1861.—Decreto del gobierno.—Se exceptúa de toda contribucion los bienes afectos al fondo de beneficencia pública.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, hago saber:

IX

Que siendo un deber del supremo gobierno proteger de cuantos modos sea posible los establecimientos de beneficencia pública, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Quedan exceptuados de toda contribucion, de cualquier género que sea, los establecimientos de beneficencia pública, y las fincas, capitales ó cualesquiera otros bienes que les estén afectos para su conservacion y mejora.

2. Las tiendas donde solamente se vendan los diversos artículos que se fabriquen en establecimientos de beneficencia pública, quedan tambien exceptuadas por este decreto, del pago de contribuciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 13 de Marzo de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Francisco Zarco, encargado del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y demas fines.

Dios y Libertad. México, etc.—Zarco.

NUMERO 5271.

Marzo 13 de 1861.—Decreto del gobierno.—Franquicias otorgadas á los extranjeros y compañías de ellos que compren terrenos para trabajos agrícolas ó para establecer colonias.

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todo extranjero que por sí ó en sociedad con otros extranjeros compre un terreno para trabajos agrícolas, ó para establecer una finca rústica, queda exceptuado por cinco años contados desde el día en que firmen la escritura de compra, de toda clase de contribuciones, quedando solamente obligado á presentar el plano y deslinde de su posesion al Ministerio de

15

Fomento, sin cuyo requisito no puede gozar de la gracia señalada.

2. Todo extranjero ó compañía de extranjeros que compren un terreno para formar una colonia, ellos y sus colonos quedan exceptuados por diez años, contados desde el día en que firmen la escritura de compra, de toda clase de contribuciones, si no son las municipales que ellos mismos se impongan, pero deberán presentar dentro de un año el plano y deslinde de su posesion al Ministerio de Fomento, so pena de perder la gracia concedida en este artículo.

3. Los extranjeros comprendidos en los artículos anteriores, disfrutarán por cinco años más las gracias que se les conceden, siempre que al terminar éstas acrediten que tienen en sus terrenos ó en sus colonias empleado un número de mexicanos que no baje de la tercera parte del total de labradores ó colonos.

4. No pagarán durante dos años derecho alguno de importacion ni de internacion los efectos que sean directamente consignados para el consumo de las colonias ó trabajo de los terrenos; los efectos que salgan de aquellas ó de éstos para circular en el comercio y tengan una procedencia puramente europea, caerán en la pena de comiso.

5. Las colonias que se formen bajo las bases anteriores, siendo la principal la de plantearse con capitales extranjeros, dispondrán con entera libertad de los fondos municipales que ellas mismas se proporcionen; y la autoridad no intervendrá en la administracion sino de aquellas rentas que ella les designe.

6. Los terrenos labrados y las colonias así formadas, en lo que pertenece al cumplimiento de las garantías que se les conceden por esta ley, y al de las garantías que se encuentran consignadas en la Constitucion de la República, gozarán por dos años los derechos de extranjería, segun la nacion á que pertenezca el due-

ño de la finca rústica ó la mayoría de los colonos.

7. En todos los puntos que no estén expresamente determinados en esta ley, los dueños de fincas y los colonos quedan enteramente sujetos á las leyes del país; lo mismo que al terminar todos y cada uno de los plazos expresados en los artículos anteriores.

Palacio del gobierno federal en México, á 13 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Ramirez*.

NUMERO 5272.

Marzo 14 de 1861.—*Decreto del gobierno*.—*Papel sellado que debe usar el abogado defensor de los fondos de beneficencia pública.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y á fin de exonerar á los fondos destinados á la beneficencia pública de todos los gravámenes que sea posible, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En los asuntos judiciales que el abogado defensor de los fondos de beneficencia pública tenga que seguir ante los tribunales con aquel carácter, hará uso del papel del sello 5º, que la Administracion general de la renta le administrará de la misma manera que está determinado respecto de los juzgados de distrito y circuito en el artículo 22 de la ley de 10 de Febrero de 1856.

2. La administracion general de la renta del Papel Sellado pondrá alguna razon en el que ministre conforme á lo prevenido en el artículo anterior, diciendõ que solo servirá para los negocios en que se encuentren interesados los fondos de beneficencia pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 14 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Francisco Zarco, encargado del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y demas fines.

Dios y Libertad. México, etc.—*Zarco*.

NUMERO 5273.

Marzo 14 de 1861.—*Decreto del gobierno*.—*Plazo para presentar á la Secretaría de Fomento copia autorizada de los títulos de propiedad que tengan los pueblos y particulares agraciados con terrenos baldíos de Tehuantepec.*

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todos los pueblos y particulares que hayan sido agraciados con terrenos baldíos en la demarcacion que hasta el año de 1857 formaba el territorio del Istmo de Tehuantepec, presentarán al Ministerio de Fomento ó al agente de éste en Minatitlan, copia certificada de los títulos en que funden su propiedad, cualquiera que sea la autoridad que se los haya expedido, para que con esas constancias se forme un registro general y se examine la legalidad de cada uno.

2. Los particulares ó compañías que hayan adquirido derecho á los propios terrenos, por venta ó cesion que les hubieren hecho las municipalidades ó habitantes de dicho territorio, quedan tambien obligados

á presentar sus respectivos títulos en las oficinas arriba mencionadas.

3. El plazo que se concede para la presentacion de títulos es de seis meses, contados desde el día en que se publique el presente decreto, en las capitales de los respectivos Estados, y los que lo dejaren pasar sin cumplir con las prescripciones de los artículos anteriores, perderán el derecho á los terrenos que estuvieren poseyendo. En la revision de dichos títulos se arreglará el Ministerio de Fomento á lo prevenido en el decreto de 3 de Diciembre de 1855.

Palacio del gobierno federal en México, á 14 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Ramirez*.

NUMERO 5274.

Marzo 14 de 1861.—*Decreto del gobierno*.—*Se declaran nulas varias enajenaciones de terrenos baldíos de la Baja California.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Ninguna autoridad política ó militar del territorio de la Baja California ha podido enajenar sin el consentimiento del gobierno general, los baldíos existentes en aquella parte de la República: por consiguiente, son nulas y de ningun valor las enajenaciones que carezcan de aquel